

**Recurso 302/2025**  
**Resolución 361/2025**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **UTE DAVOS SEGURSYSTEM, SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U., DAVOS PROTECCIÓN S.L.** contra el acuerdo de exclusión de 15 de mayo de 2025, de la mesa de contratación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 11/2025/CON), tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de febrero de 2025, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 10.768.729,26 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación el 15 de mayo de 2025, acuerda la exclusión de la UTE recurrente.

El día 21 de mayo de 2025 se comunica la exclusión.

**SEGUNDO.** El 9 de junio presenta la entidad recurrente recurso especial en materia de contratación en el Registro del Tribunal. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 9 de junio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha posteriormente. El listado de licitadores se remite el día 10 de junio y el expediente el día 13 de junio. El informe al recurso especial no contiene alegaciones sobre el fondo del recurso especial, no cumpliéndose lo preceptuado en el artículo 56 LCSP.

Con fecha 10 de junio de 2025, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado ninguna.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

### **QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.**

La mesa de contratación acordó la exclusión de la UTE del procedimiento de licitación, por acreditar la empresa “Segursystem Europa, S.L.” poder realizar el servicio objeto del contrato únicamente en un ámbito territorial de actuación autonómico, en concreto en Galicia y no en el ámbito nacional.

#### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Expresa que la UTE recibió una comunicación requerimiento de documentación administrativa de los siguientes documentos:

*“- Documentación justificativa de estar inscrita la empresa “Segursystem Europa, S.L.” en el Registro de Empresas de Seguridad, cuyo ámbito de actuación sea nacional, para la actividad “la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”.*



*- Documentación justificativa de la solvencia técnica de la empresa “Segursystem Europa, S.L.”, aunque no llegue al límite de solvencia técnica exigido en el PCAP, ya que la empresa “Davos Protección, S.L.” acredita cumplir dicho requisito.”*

Explica que la solvencia técnica deberá acreditarse conforme a lo establecido en la cláusula sexta del PCAP, ap. 3.2 a).

Señala que ante el requerimiento contestaron expresando que tal y como se cumplimentaba en el FORMULARIO NORMALIZADO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) ANEXO I presentado en la licitación, la empresa responsable principal en la UTE es la empresa DAVOS PROTECCIÓN S.L. la cual en la oferta presentada prestaría *“la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”, contando para ello con la autorización de la DGP de ámbito nacional como así se justifica con el documentos adjunto y que la empresa SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U. participa en la UTE como así se indica en el DEUC para cometido especiales en este caso para todo lo relativo a mantenimiento de sistemas de seguridad, conexiones a central receptora propia CRA y todo lo que corresponda a sistemas de seguridad, contando esta empresa con la autorización de la DGP a nivel nacional para estos cometido los cual se justifica con el documento adjunto, la participación de ambas empresas también se manifiesta claramente en el compromiso de constitución de UTE siendo esta participación la siguiente:*

*-Empresa: DAVOS PROTECCIÓN S.L. 99 %.*

*- Empresa: SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U. 1 % “*

Explica que sí es posible la acumulación de las habilitaciones empresariales y profesionales por parte de las empresas que concurren agrupadas en UTE a una licitación. Aclara que el motivo de concurrir en UTE en esta licitación es con el objeto de poder cumplir con lo requerido en el apartado de mejoras automáticas donde se solicita *“estar en disposición de conectar los sistemas de seguridad instalados en edificios municipales a central receptora de alarmas que permita la recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma.*

*Se valorará con un máximo de 11 puntos de la siguiente manera:*

*Para poder atender este punto cumpliendo la legislación vigente en materia de seguridad privada y poder obtener los puntos indicados se requiere la participación de una empresa habilitada a nivel nacional en mantenimiento de sistemas de seguridad y que cuente con una central receptora de alarmas con habilitación nacional, habilitaciones con las que cuenta la empresa SEGURSYSTEM EUROPA, S.L.”*

Añade que eso se expresó ya en los respectivos DEUC donde se indicaba que la empresa DAVOS PROTECCIÓN S.L. será la empresa responsable principal del servicio contando con la correspondiente habilitación nacional requerida y con una participación en la UTE del 99% y que la empresa SEGURSYSTEM EUROPA, S.L.U. participa en la UTE para cometido especiales y cuenta con una participación en la UTE del 1%.

Fundamenta su recurso especial en determinados autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de abril y 2 de octubre de 2024, que admiten sendos recursos de casación contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre la base de los supuestos de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia si bien explica que los no motivan las razones de la concurrencia de la acumulación de las habilitaciones en el caso concreto planteado. Explica que el artículo 65.2 de la LCSP que se ha admitido un recurso de casación con interés casacional objetivo, para sostener que *“el*



*Tribunal Supremo va a interpretar el artículo 65.2 de la LCSP, con objeto de determinar si el requisito de habilitación al que se refiere este precepto puede acumularse o integrarse (extenderse, en términos de los autos) entre los miembros de la agrupación de licitadores, al menos cuando se trate de ejecutar prestaciones accesorias o complementarias; o, dicho de otro modo, si el requisito es exigible en los mismos términos a todos los miembros de la agrupación de licitadores, o no, de modo que en este caso bastaría con que, entre todos los miembros, sumaran las habilitaciones necesarias, aunque algunos miembros no contaran con ellas o con todas ellas.”*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El acuerdo de la mesa de 15 de mayo de 2025 expresaba que se debía excluir a la UTE del procedimiento de licitación, *“por estar acreditada la empresa “Segursystem Europa, S.L.U.” para realizar el servicio objeto del contrato únicamente en el ámbito territorial de actuación: Autonómico (Galicia), y no en el ámbito nacional”*.

El informe al recurso especial se opone al recurso especial en materia de contratación presentado si bien no entra en el fondo del asunto, únicamente expresando que *“no concurren circunstancias para la aceptación del recurso, oponiéndose este órgano de contratación a la suspensión del procedimiento, atendido el perjuicio de difícil reparación causada por la misma, ya que el contrato del Servicio de Seguridad que está en vigor actualmente finaliza el día 30 de junio de 2025, y en caso de suspenderse esta licitación, se retrasaría la adjudicación de este contrato, obligando a este Ayuntamiento a prestar sin contrato administrativo un Servicio que podemos calificar de esencial, como es la seguridad. Por ello, considera que la actuación de la mesa fue correcta y por tanto el recurso debe ser desestimado”*.

Es decir, no realiza alegaciones sobre el fondo del recurso especial.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida.

Respecto a la habilitación empresarial o profesional, lo primero que hay que delimitar es cual es la consideración de la misma en la LCSP. Para ello debemos examinar lo establecido en su Capítulo II *“Capacidad y solvencia del empresario”* y, en lo que aquí interesa, en su Sección 1ª *“Aptitud para contratar con el sector público”*.

Pues bien, la citada Sección 1ª se divide en 4 subsecciones:

Subsección 1.ª *“Normas generales y normas especiales sobre capacidad”* en la que se incardina el artículo 65, aplicable al caso, que establece que:

*“2. Los contratistas deberán contar, asimismo, (para contratar con el sector público) con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Subsección 2.ª *“Prohibiciones de contratar”*.

Subsección 3.ª *“Solvencia”*.

Subsección 4.ª *“Clasificación de las empresas”*.

A la vista de la regulación en la LCSP podemos afirmar lo siguiente:



1. Como condición de aptitud para contratar con el sector público es necesario:

- Tener plena capacidad de obrar.
- No estar incurso en alguna prohibición de contratar.
- Acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigida.
- Estar debidamente clasificado, en los casos en que así lo exija la LCSP.
- Contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible.

Así, estas condiciones de aptitud se configuran en la LCSP como cinco requisitos distintos, si bien, podemos entender la habilitación empresarial o profesional como un requisito especial de capacidad de los contratistas, complementario al general de tener capacidad de obrar, una suerte de “*capacidad de obrar administrativa específica*”, como se refiere a ella la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 6/2010, de 21 de diciembre.

Por tanto, no podemos confundirla con la solvencia, así, la necesidad de contar con una determinada habilitación empresarial o profesional para el ejercicio de una profesión o para la realización de una prestación “*hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata... en consecuencia es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto*” (Informe 1/2009, de 25 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

Por ello, hay que entender que la regla de la acumulación en caso de UTEs, establecida en el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se refiere a la solvencia y a la clasificación y no a la habilitación empresarial o profesional, que es un requisito de capacidad, como hemos visto, por lo que, como indica el citado artículo 24 “*en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad*”.

Por tanto, es un requisito que hay que comprobar previamente al de solvencia, (al igual que la capacidad de obrar y la ausencia de prohibición de contratar), ya que, si un licitador no tiene la habilitación necesaria para realizar el objeto del contrato, da igual lo solvente que pueda llegar a ser, cuestión que no habría ya, ni siquiera, que verificar.

Corroboramos lo indicado respecto a la singularidad de cada uno de estos cinco requisitos de aptitud, el que el artículo 39.2 a) de la LCSP, los distinga, calificando la falta de cualquiera de ellos como motivo de nulidad de pleno derecho del contrato.

2. La habilitación empresarial o profesional debe ser exigida por una norma de carácter imperativo y vinculante, reguladora de las actividades que están sometidas a una habilitación o autorización específica para su ejercicio. Consecuentemente, no es necesario su exigencia en los pliegos al hacerlo ya la normativa, por lo que, aunque nada dijera al respecto el pliego, dicha habilitación sería exigible.

No obstante, en el contrato objeto de recurso sí se indica expresamente la habilitación necesaria para su ejecución:

La cláusula sexta del PCAP señala que “*la capacidad de obrar de las empresas se acreditará:*

*a) La capacidad de obrar de las empresas que fueren personas jurídicas, mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad,*



*debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.*

En el sobre A se expresa entre la documentación a incluir: *“c) Documentación justificativa de estar inscrita en el Registro correspondiente conforme a la Ley 5/2014 de Seguridad privada”.*

En el apartado 4.3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) se recoge la *“DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DEL SERVICIO”* señalando que *“para el Servicio de Vigilancia y seguridad privada, el adjudicatario deberá estar en posesión del Certificado de Inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad (Ministerio del Interior) con habilitación para prestar servicios en el ámbito nacional”.*

En el ámbito de la contratación pública, la unión temporal de empresas (UTE) es una figura legal regulada en el artículo 69 de la LCSP, así como el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública (aprobado por el del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

El artículo 65.2 de la LCSP, expresa que *“los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.*

La habilitación constituye un requisito exigible por normativa ajena a la contractual, y se configura como un requisito normativo de aptitud sin el cual el licitador no puede ejecutar las prestaciones objeto del contrato. Es decir, no es el pliego el que exige dicha habilitación, sino la normativa sectorial que regula la actividad objeto del contrato de modo que, lo estableciera o no el pliego, dicho requisito de aptitud sería exigible para poder ejecutar el contrato.

Pues bien, analizados los documentos presentados por la UTE recurrente nos detenemos en los documentos que se adjunta en el expediente con los cardinales 5.7 y 5.9, donde se encuentran las habilitaciones de cada una de ellas. Así podemos ver que DAVOS PROTECCIÓN tiene una habilitación desde 2019 con las siguientes notas:

*“- Actividades autorizadas:*

⌚ *La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

⌚ *El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*

⌚ *Ámbito territorial de actuación: Nacional”.*

Por otro lado, la otra entidad SEGURSYSTEM EUROPA, aporta un certificado con las siguientes notas:

*“- Actividades autorizadas:*

*-La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarma o a centros de control o de videovigilancia.*

*-La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de su cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*



*- Ámbito territorial de actuación: Nacional.*

*- La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*

*- Ámbito territorial de actuación: Autonómico (Galicia).”*

Es decir, si bien observamos claramente la habilitación nacional de la empresa DAVOS, que será quien llevará a cabo el servicio de seguridad privada, y siendo SEGURSYSTEM la que va a desarrollar el 1%, y según declara el representante de la UTE, las funciones de la central receptora de alarmas, respecto de la misma observamos dos tipos de habilitaciones en el mismo certificado, parece deducirse del mismo que para la central receptora de alarmas la habilitación es nacional.

Es decir, aparte de la cuestión que ponen de relieve, sobre si es posible o no la acumulación de habilitaciones, lo cierto es que para la central receptora de alarmas, parece que sí ostenta la habilitación de carácter nacional la entidad SEGURSYSTEM.

El Informe 29/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, (ahora Pública del Estado), señalaba que las autorizaciones o habilitaciones han de ser exigidas a todas aquellas empresas integrantes de una futura UTE que hayan de desarrollar las actividades a que las mismas se refieren, no así a aquellas otras cuya intervención en la ejecución contractual no alcance a tales actividades, dado que este tipo de autorizaciones o certificaciones alcanzan tan solo a la actividad de la concreta empresa a la que se han concedido, sin que puedan servir para acreditar el cumplimiento de los requisitos de aptitud que entrañan por otras que no los posean.

Por consiguiente, al tratarse de un contrato cuyo objeto consiste en varias prestaciones resultará necesaria la acreditación de la habilitación legal por ambas empresas componentes de la UTE, y en su caso respecto de la parte del servicio que cada empresa que conforma la UTE va a ejecutar.

En relación con las concretas prestaciones a realizar por cada miembro de una UTE y la necesidad de habilitación, se cumplirá con el requisito de habilitación si existen prestaciones diferenciadas en el objeto del contrato y está en posesión de ella la empresa que efectivamente va a realizar la prestación sujeta a habilitación. Para que el requisito de la habilitación no fuese exigible a todos los miembros de la UTE, o sea exigible separadamente únicamente habrá que determinar la existencia de prestaciones independientes y que puedan ser ejecutadas por las dos empresas, cada una de ellas la debida habilitación empresarial y profesional si es que es necesaria.

Así, en la presentación de su oferta, las empresas integrantes de la unión han especificado qué parte del objeto del contrato ejecutaría cada una de ellas, pudiéndose comprobar que, efectivamente, las prestaciones cuya actuación requiere de la pertinente habilitación serán asumidas por la empresa titular de la autorización, sin que esta circunstancia se haya dado en el presente caso.

Esta circunstancia de haber especificado qué parte del objeto del contrato ejecutaría cada una de las empresas integrantes de la UTE, se da en el contrato objeto de recurso, así, en los DEUC presentados por las dos empresas integrantes de la UTE, en el apartado relativo a indicar la función del operador económico dentro del grupo (responsable principal, responsable de cometidos específicos, etc.), se indica lo siguiente:

- Operador económico DAVOS como “responsable principal”.
- Operador económico SEGURSYSTEM EUROPA, como “responsable de cometidos específicos”.



Una vez abierto el sobre A, se expresaba la necesidad de subsanar, lo que dio lugar a un requerimiento de subsanación que fue atendido en los siguientes términos:

*“Que como se ha manifestado en los FORMULARIO NORMALIZADO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC) ANEXO I presentados en la licitación, la empresa Responsable Principal en la UTE es la empresa DAVOS PROTECCIÓN S.L. la cual prestara “la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”, contando para ello con la autorización de la DGP de ámbito nacional como así se justifica con el documentos adjunto y que la empresa SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U. participa en la UTE como así se indica en el DEUC para cometido especiales en este caso para todo lo relativo a mantenimiento de sistemas de seguridad, conexiones a central receptora propia CRA y todo lo que corresponda a sistemas de seguridad, contando esta empresa con la autorización de la DGP a nivel nacional para estos cometido los cual se justifica con el documento adjunto, la participación de ambas empresas también se manifiesta claramente en el compromiso de constitución de UTE siendo esta participación la siguiente:  
o Empresa: DAVOS PROTECCIÓN S.L. 99 %  
o Empresa: SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U. 1 %”.*

Así, una vez expuesta parte de la doctrina sobre la habilitación empresarial o profesional en caso de una UTE, para aplicarla al contrato recurrido hay que analizar cuál es el objeto del mismo, cuáles son las prestaciones que lo conforman. Para comprobar cuál es la concreta prestación a realizar tenemos que acudir a lo dispuesto en el PPT, que, en su apartado 1, establece que:

*“Por seguridad se entiende evitar eventos naturales o provocados por la acción humana, capaces de poner en peligro la vida o integridad física de las personas, ya sea de aquellas que hacen o pretenden hacer uso de las instalaciones, ya sea de terceras personas que se encuentren en la zona. Puesto que el mantenimiento de aquella seguridad se ve afectada por condiciones especiales y determinados actos de gran afluencia de público, que posibilitan un número mayor de accidentes, se hace necesaria una presencia de seguridad y de control, de una u otra forma en las instalaciones y eventos.*

*Es objeto de este concurso la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas.*

*En el Anexo I se relacionan las dependencias y servicios que se prestan en la actualidad, que podrán ser modificadas durante la ejecución del contrato, cuando sea necesario. En el Anexo II se contempla una previsión de horas para imprevistos no contemplados en este pliego.*

*El presente Pliego de Prescripciones Técnicas tiene por objeto regular y definir el alcance y condiciones de prestación que habrá de seguirse para el contrato del Servicio de Vigilancia y Seguridad, para las instalaciones y eventos del Ayuntamiento de Dos Hermanas.*

*Por lo tanto, el servicio de vigilancia y de seguridad privada se realizará de conformidad con las normas reguladoras de la seguridad privada y comprende, en términos generales y sin carácter exhaustivo, el control de accesos, la vigilancia de las dependencias, recintos y actividades que se especifican en el presente documento, así como la protección de los bienes y de las personas que se hallen en el interior de los mismos. (...)*

Siendo posible que cada una de las empresas de la UTE puedan estar habilitadas para actividades concretas distintas con carácter nacional bastaría con que lo estuviesen para la concreta actividad que fuera a ejecutar.



Así se ha especificado con el fin de que la mesa o el órgano de contratación, pudiera comprobar que, efectivamente, las prestaciones cuya actuación requiriesen de la pertinente habilitación serían asumidas por la empresa titular de la autorización.

Este Tribunal, ha podido acceder a determinada información en el portal de la Dirección Nacional de la Policía, dependiente del Ministerio del Interior, que refleja determinada información sobre empresas inscritas en el Registro Nacional de Seguridad Privada. En concreto un listado de empresas inscritas actualizado de 3 de julio de 2024, donde figura con habilitación nacional SEGURSYSTEM EUROPA S.A. en cuanto a la central receptora de alarmas.

Por lo expuesto debe estimarse el presente recurso especial anulándose la exclusión con los efectos que se recogen en el fundamento de derecho siguiente.

### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso especial.**

Anulada la exclusión, y siendo función de la mesa de contratación advenir la documentación concreta, a efectos de examinar la habilitación legal necesaria que se solicitaba para el desarrollo del contrato, y en concreto respecto a las entidades que conforman cada entidad de esta UTE, conforme a su porcentaje de participación, y el compromiso de ejecución de cada una de ellas, debe estimarse el recurso, a los efectos de anular la exclusión y retrotraer el procedimiento a efectos de, en su caso, solicitar la documentación necesaria sobre la habilitación legal necesaria para cada una de ellas y con ello determinar su admisión o su exclusión teniendo en cuenta los términos de esta resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE DAVOS SEGURSYSTEM, SEGURSYSTEM EUROPA S.L.U., DAVOS PROTECCIÓN S.L.** contra el acuerdo de exclusión de 15 de mayo de 2025, de la mesa de contratación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada, para las dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 11/2025/CON), tramitado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), anulando la exclusión de la entidad recurrente a fin de que se retrotraiga el procedimiento a ese momento, con los efectos que se establecen en el fundamento de derecho séptimo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

